Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**
Radicación **41001-31-10-001-2023-00220-00**
Demandante **RONAL ALBERTO VEGA DIOSA**
Demandado **ESPERANZA VELASQUEZ**
Actuación Inadmisión demanda/Interlocutorio S.O.

Neiva, Treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Estudiada la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por **RONAL ALBERTO VEGA DIOSA** contra de **ESPERANZA VELASQUEZ**, quien representa a RD, DO Y ESVV, el despacho considera que la actuación debe inadmitirse:

1. Omitió, indicar el domicilio de la demandada conforme lo indica el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2. Se observa, en el acápite de notificaciones que no se indica a que ciudad corresponde la dirección señalada como del demandante.

3. Dese cumplimiento al numeral 6 del artículo 82 del C.G.P, al no aportarse los siguientes documentos: recibos de pago de cuotas de alimentos, recibos de descuentos de pago, orden de toma de muestra de ADN, certificación laboral y copia de cedula de ciudadanía del demandante, los cuales, fueron relacionados como pruebas y anexos de la demanda.

4. No obra constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

5. Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada y la fecha de su envío

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme los dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada ADRIANA ANDRADE DELGADO, como apoderada de la parte demandante

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez